

de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Federación de Rusia ha conservado la personalidad jurídica de la Unión Soviética, mientras que ninguno de los Estados sucesores de Yugoslavia ha mantenido su personalidad jurídica. La separación de Montenegro y Serbia también planteó problemas diferentes, lo mismo que los acontecimientos de Kosovo. Por tanto, es fundamental que la Comisión ofrezca orientación en situaciones de ese tipo, y a ese respecto el enfoque sugerido por el Sr. Candioti tal vez sea el mejor.

28. Señala que su propio país también se ha enfrentado con enormes dificultades debido a la diferenciación entre tratados multilaterales abiertos y cerrados, una distinción que es básica en la Convención de Viena de 1978. En consecuencia, tal vez convendría que el Comité de Redacción examinara las cuestiones que plantea esa situación.

29. Aunque las normas formuladas por la Comisión representan un avance y su estado de elaboración permite remitirlas al Comité de Redacción, sigue necesitándose orientación a la hora de examinar el tipo de dilemas con que se enfrentaron los Estados europeos y de Asia Central en el decenio de 1990.

30. El Sr. FOMBA dice que el proyecto de directriz 5.9 es aceptable. Las cuestiones enumeradas en el párrafo 101 del informe son las que las objeciones a las reservas plantean en relación con la sucesión de Estados. En efecto, es fundamental señalar a la atención la escasez de la práctica y la necesidad de prudencia cuando se interprete la práctica más reciente. Está de acuerdo con la opinión consignada en el párrafo 108 con respecto al paralelo que cabe establecer entre la presunción de mantenimiento de las reservas y la presunción de mantenimiento de las objeciones correspondientes a todas las categorías de Estados sucesores, si bien deben hacerse excepciones en algunos casos de unificación de Estados.

31. El proyecto de directriz 5.10 es satisfactorio, y está de acuerdo con las observaciones consignadas en los párrafos 110 y 111. El párrafo 1 del proyecto de directriz 5.11 tampoco plantea ningún problema. Conviene con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 111 del informe en el sentido de que el párrafo 2 de esa directriz contiene una excepción plenamente justificada, ya que excluye la ilógica actitud de querer nadar y guardar la ropa. Entretanto, la frase que figura entre paréntesis sería mejor explicarla en el comentario.

32. El proyecto de directriz 5.12 no requiere comentarios y el proyecto de directriz 5.13 es aceptable. El razonamiento expuesto en los párrafos 122 a 124 del informe es convincente, si bien son escasos los ejemplos de la práctica. Los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 5.14 no plantean problemas, y el Relator Especial ya ha explicado claramente qué directriz deberá insertarse entre corchetes en el párrafo 3. Está de acuerdo con el *modus operandi* propuesto en el párrafo 130 y podría aceptar el proyecto de directriz 5.15. El proyecto de directriz 5.16 no plantea problemas, ya que está redactado en términos muy claros. Es acertada la inclusión del Estado predecesor, si sigue existiendo, en el ámbito *ratione personae* del concepto de «todo Estado contratante».

33. Por tanto, recomienda que se remitan los proyectos de directrices 5.9 a 5.16 al Comité de Redacción. Sin embargo, duda de que sea conveniente redefinir la expresión «Estado de reciente independencia».

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

3050.ª SESIÓN

Martes 25 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Commissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a continuar con el debate relativo a los proyectos de directrices que figuran en el decimosexto informe sobre las reservas a los tratados.

2. El Sr. HMOUD felicita al Relator Especial por el informe bien documentado que contiene un análisis en profundidad de las complejas cuestiones de que se trata, y agradece a la Secretaría su memorando sobre el tema¹³¹, que ha servido para preparar el informe.

3. La elaboración de directrices sobre el tema de las reservas a los tratados es una tarea ardua que supone prever múltiples posibilidades relativas a la vez a la forma de la sucesión de Estados y al tipo de declaración unilateral que puede inscribirse en una relación convencional determinada, en un momento y en circunstancias dadas, tarea complicada por las insuficiencias que tiene a este respecto la Convención de Viena de 1978, la escasez de la práctica y la ausencia de una base doctrinal en la cual apoyarse. El Relator Especial se ha basado esencialmente en la lógica, sin tratar de imponer soluciones a las situaciones complejas que pueden presentarse. Las directrices que propone no contradicen la práctica anterior, escasa como es, y si las partes interesadas no aprueban las presunciones que en ella se enuncian, por lo menos las conocerán y quedarán libres para adoptar un criterio diferente. Estas directrices pueden constituir una referencia

¹³¹ Véase la nota 12 *supra*.

que ayudará a las partes en los tratados y a los depositarios a gestionar los tipos de sucesión de Estados en que la ausencia de práctica ha generado cierta confusión respecto de las normas que se han de aplicar, como lo señala el informe. La Guía de la Práctica no permitirá sin duda resolver todos los problemas vinculados con la sucesión de Estados susceptibles de afectar las relaciones convencionales, pero plantea principios importantes útiles para hacer frente a la mayoría de las situaciones que pueden surgir en lo que se refiere a las reservas.

4. En cuanto a la terminología, aunque la Convención de Viena de 1978 no sea universal, no hay ningún motivo para apartarse de la que ha utilizado. Si las normas enunciadas en la Convención son tal vez insuficientes, los términos utilizados para describir diferentes formas de sucesión de Estados pueden retomarse en las directrices, a condición de que el comentario describa la forma de sucesión y las situaciones previstas en cada una de las directrices como lo hace el Relator Especial en su informe.

5. A propósito del proyecto de directriz 5.1, si los Estados de reciente independencia son Estados nuevos surgidos de la descolonización y no Estados sucesores propiamente dichos en relaciones convencionales, el hecho de que la Convención de Viena de 1978 los trate como tales y fije incluso normas en materia de reservas que se refieren a ellos puede justificar la adhesión a esas normas, especialmente la prevista en el artículo 20. En la Convención la presunción de continuidad de la reserva formulada por el Estado predecesor se basa en el principio de que el Estado de reciente independencia sucede al Estado anterior en las relaciones convencionales. Esta presunción de continuidad, que da al Estado de reciente independencia la posibilidad de escoger, debe conservarse en el proyecto de directriz 5.1.1. Esta flexibilidad garantiza además al Estado de reciente independencia el derecho de formular nuevas reservas, en el entendido de que estas deben respetar los criterios de admisibilidad y de procedimiento enunciados en las directrices.

6. El Sr. Hmoud no tiene una opinión definitiva respecto del lugar del proyecto de directriz 5.1, pero considera que tal vez sería preferible situarlo después del actual proyecto de directriz 5.2. Por cuanto la mayoría de las situaciones de sucesión se incorporan en el marco general de este, tal vez parezca natural situar la norma relativa a la situación concreta de los Estados de reciente independencia a continuación.

7. En cuanto al proyecto de directriz 5.2, el decimosexto informe reseña la práctica seguida en el marco de diferentes tipos de sucesión de Estados en los 20 años transcurridos. El hecho de que en algunas situaciones, especialmente en el caso de Checoslovaquia y de la ex-Yugoslavia, los Estados interesados hayan considerado prudente confirmar las reservas (y las objeciones) de los Estados predecesores indica como mínimo que no consideraban que hubiera una norma bien establecida con respecto a su continuación (o su no continuación). Sin embargo, esta práctica no significa que sea necesario abstenerse de enunciar una presunción en favor de la continuidad de las reservas. Si la presunción de continuidad

automática fue enunciada respecto del Estado de reciente independencia en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 partiendo del principio de que se consideraría Estado sucesor, debe ser igual cuando el Estado interesado es *ipso jure* un Estado sucesor. Aunque esa presunción se formule en el proyecto de directriz 5.2 a título de desarrollo progresivo, no hay nada en la práctica general que parezca contradecirla, por lo que se debe conservar. Cabe sin embargo preguntarse si, desde el punto de vista práctico, no sería oportuno elaborar una directriz que alentara a los depositarios a buscar, en el futuro, la manera de informarse de la intención del Estado sucesor con respecto a las reservas hechas por un Estado predecesor.

8. En cuanto a la cuestión de saber si se debería dar al Estado sucesor el derecho de formular nuevas reservas, como norma general, la respuesta debe ser negativa. Después de todo se trata de un Estado sucesor, y, salvo una consideración importante de orden político, se debe tratar como tal en ese plan. La excepción prevista en el párrafo 2 del proyecto de directriz 5.2, relativa al derecho de formular una nueva reserva cuando el tratado no estaba vigente respecto del Estado predecesor, parece aceptable. Convendría precisar en el párrafo 3 que la reserva nuevamente formulada debe obedecer los criterios de admisibilidad de la Guía de la Práctica.

9. El proyecto de directriz 5.3 es aceptable, pero se ocupa únicamente del caso de una reserva formulada por uno de los Estados predecesores que, en la fecha de la sucesión del Estado, era un Estado contratante a cuyo respecto el tratado no estaba en vigor. No rige la situación expuesta en el párrafo 55 del decimosexto informe, en que los Estados predecesores han formulado reservas contradictorias respecto del mismo tratado. Sigue planteada la cuestión de saber cuál de esas reservas se consideraría que se mantiene, si se piensa que una de ellas debe mantenerse.

10. La parte del informe dedicada al alcance territorial de las reservas en el marco de una sucesión de Estados es un ejemplo de lo complejo de la cuestión y muestra lo difícil que sería prever todas las posibilidades y hallar una solución conveniente a todas las hipótesis basándose en la lógica. Según la norma general enunciada en el proyecto de directriz 5.4, la reserva conserva el alcance territorial que le correspondía a la fecha de la sucesión pero en la realidad puede resultar difícil aplicar la diferencia de tratamiento con respecto a ciertas situaciones o excepciones previstas en los proyectos de directrices 5.5 y 5.6. Por este motivo sería preferible concordar el criterio respecto de los tres casos previstos en esos dos proyectos de directrices, en particular los previstos en el proyecto de directriz 5.5.

11. Finalmente, los demás proyectos de directrices, sobre los efectos en el tiempo de una reserva y sobre la suerte de las objeciones en caso de sucesión de Estados, no plantean problemas particulares. Estas últimas siguen la lógica adoptada por el Relator Especial respecto del tema de las reservas, especialmente en lo que se refiere a la presunción de continuidad y la formulación de una nueva reserva. No hay ninguna razón para adoptar una distinta respecto de las objeciones

12. En conclusión, el Sr. Hmoud recomienda que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directrices 5.1 a 5.15.

13. El Sr. FOMBA dice que, en lo que respecta a la aceptación de las reservas, comparte la opinión que expresa el Relator Especial en el párrafo 141 de su decimosexto informe en el sentido de que, aunque no exista la práctica, la presunción de la mantención de las reservas debe trasponerse lógicamente a las aceptaciones expresas. En lo que respecta al plazo requerido para expresar la intención de no mantener una aceptación expresa, comparte el punto de vista del Relator Especial en el párrafo 143 del informe. En cuanto a las modalidades de expresión de la intención expuestas en el párrafo 144, las considera lógicas y pertinentes.

14. La redacción del proyecto de directriz 5.16, o 5.16 *bis*, según la reenumeración propuesta por el Relator Especial, es aceptable, así como las conclusiones formuladas en los párrafos 146 y 147 del informe.

15. La redacción de los proyectos de directrices 5.17 y 5.18 es igualmente aceptable.

16. Con respecto a las declaraciones interpretativas, el Sr. Fomba comparte la opinión expresada en el párrafo 154 del decimosexto informe en cuya virtud la Comisión debe dar muestras de prudencia y pragmatismo. La forma escogida respecto del proyecto de directriz 5.19, la de recomendación, le parece por lo tanto apropiada. Considera importante en este caso abarcar el conjunto de los casos de sucesión y no encerrarse en una distinción cualquiera. Los párrafos son aceptables, pero en lo que respecta a las situaciones previstas en el segundo, tal vez convendría aportar precisiones en el comentario. En cuanto a la facultad de que el Estado sucesor formule una declaración interpretativa, el Sr. Fomba comparte la opinión de que no es necesario dedicar un proyecto de directriz a esa cuestión, que puede aclararse en el comentario.

17. Como conclusión, el Sr. Fomba es partidario de remitir al Comité de Redacción los proyectos de directrices 5.16 *bis* a 5.19.

18. El Sr. WISNUMURTI agradece al Relator Especial su decimosexto informe y la presentación que ha hecho de él, con gran claridad, como es costumbre, así como a la Secretaría por la calidad de su memorando de 2009, en el que se basó en gran medida el Relator Especial.

19. Es regocijante comprobar que el Relator Especial finalmente ha llegado al último capítulo de su estudio sobre el tema de las reservas a los tratados. El Relator Especial ha hecho un buen trabajo al colmar las lagunas de la Convención de Viena de 1978. Como ya se observó, la cuestión de las reservas a los tratados en el marco de la sucesión de Estados no está prevista en el artículo 20 de la Convención, que se refiere a los Estados de reciente independencia. La Convención calla respecto de las normas aplicables en caso de sucesión de Estados sobre una parte del territorio, como es el caso de la unificación o la separación de Estados. El Relator Especial ha elaborado asimismo proyectos de directrices sobre las reservas, las aceptaciones de las reservas, las objeciones a las reservas

y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados que se han omitido en la Convención de Viena de 1978. Es por lo tanto comprensible que, como indica en el párrafo 5 de su informe, algunos proyectos de directrices reflejen el estado del derecho internacional en la materia en tanto que otros se enmarcan en el desarrollo progresivo del derecho internacional o tienden a ofrecer soluciones racionales de esas lagunas.

20. A pesar de todas las insuficiencias de la Convención de Viena de 1978, el artículo 20 de ese instrumento ha sido útil para los trabajos relativos a las reservas de los tratados en caso de sucesión de Estados. Se basa en la presunción de la mantención de la reserva formulada por el Estado predecesor, con excepción de los casos en que el Estado sucesor exprese una intención contraria o formule una reserva respecto del mismo tema que la reserva del Estado predecesor. El Sr. Wisnumurti celebra la decisión del Relator Especial de adoptar el principio de continuidad en los proyectos de directrices sobre el tema, incluido el proyecto de directriz 5.1, sobre los Estados de reciente independencia, que retoma prácticamente el texto del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978.

21. Algunos miembros han sugerido que no se ubique el proyecto de directriz 5.1 al comienzo. El Sr. Wisnumurti no está de acuerdo con esa sugerencia, ni con las razones que la sostienen. En efecto, considera importante reconocer que el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, en la que se basa el proyecto de directriz 5.1, constituye un adelanto histórico en materia de sucesión de Estados que ha resultado útil para numerosos Estados surgidos de la descolonización, y considera que no hay que relegar las disposiciones relativas a las reservas aplicables a los Estados de reciente independencia después de las aplicables a las otras categorías de Estados sucesores. Además, el principio de continuidad de las reservas se ha retomado en los proyectos de las directrices siguientes, especialmente las que se refieren al alcance territorial de las reservas y a la suerte de las aceptaciones de reservas y de las objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados.

22. El Sr. Wisnumurti aprueba por lo tanto la adopción del principio de presunción de continuidad de las reservas del Estado predecesor en los proyectos de directrices sobre los Estados sucesores que no sean los Estados de reciente independencia, especialmente el proyecto de directriz 5.2, dedicado a la unificación o a la separación de Estados, ya que refleja la práctica de los Estados. Aprueba asimismo la disposición del párrafo 2 de ese proyecto de directriz, relativa a la facultad de un Estado sucesor de formular una nueva reserva con ocasión de una unificación o separación de Estados cuando el tratado, en el momento de la sucesión de Estado, no estaba vigente respecto del Estado predecesor, pero a cuyo respecto el Estado predecesor era Estado contratante. Estima igualmente justificado el proyecto de directriz 5.3 sobre el no mantenimiento de las reservas formuladas por uno de los Estados que hayan dado lugar a una unificación y que, en el momento de la sucesión del Estado, era un Estado contratante a cuyo respecto el tratado no se hallaba vigente.

23. Al leer la parte del decimosexto informe dedicada al alcance territorial de las reservas en el marco de una

sucesión de Estados y los proyectos de directrices 5.4 y 5.5 propuestos por el Relator Especial, el Sr. Wisnumurti ha tomado conciencia de lo complejo del tema, en particular en el caso de la unificación de Estados. El proyecto de directriz 5.4 parece contener una disposición bastante simple en que se respeta el principio de mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor en lo que se refiere al alcance territorial, pero el proyecto de directriz 5.5, que parece destinado a prevalecer sobre el anterior, es solo complejo ya que se refiere a la aplicación territorial de las reservas en caso de unificación de Estados. Prevé en particular que el principio de continuidad es aplicable a parte del territorio de cada uno de los Estados que constituyen el Estado sucesor, con las excepciones concretas vinculadas a la expresión de una intención contraria a la naturaleza o al objeto de la reserva. Prevé asimismo excepciones a las reservas a un tratado en vigor a la fecha de la sucesión de Estados respecto de dos o más de los Estados que dieron lugar a la unificación en cuanto a una parte del territorio en relación con el cual el tratado no se hallaba vigente a la fecha de la sucesión del Estado. El Sr. Wisnumurti considera que el proyecto de directriz 5.5 no plantea problemas pero le cuesta comprender la disposición que figura en el párrafo 2 c en cuya virtud una reserva a un tratado vigente puede hacerse extensiva a una parte del territorio del Estado sucesor a cuyo respecto el tratado no era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados, cuando la intención contraria del Estado sucesor a partir de las circunstancias de la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo. Es muy difícil, en efecto, determinar la intención del Estado sucesor sobre la base de las circunstancias de la sucesión de ese Estado en el tratado. El Relator Especial podría aportar tal vez algunas aclaraciones a ese respecto.

24. El Relator Especial ha intentado colmar otra laguna del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 al proponer los proyectos de directriz 5.7 a 5.9, dedicados a los efectos *ratione temporis* de las reservas en el marco de una sucesión de Estados. El efecto *ratione temporis* de una reserva resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica, por lo que el Sr. Wisnumurti no tiene dificultad alguna para aprobar las tres directrices en cuestión.

25. Como se indica en el párrafo 99 del decimosexto informe, la Convención de Viena de 1978 no se ocupa de la suerte ni de las objeciones a las reservas ni de su aceptación en el contexto de la sucesión de Estados. Por ese motivo el Sr. Wisnumurti aprecia el esfuerzo que ha hecho el Relator Especial para colmar el vacío existente al proponer proyectos de directrices dedicados a estas cuestiones en lo que respecta a los Estados de reciente independencia y a los Estados sucesores que no sean Estados de reciente independencia, en los que el principio de continuidad se ha conservado fundamentalmente con las adaptaciones necesarias.

26. Como conclusión, el Sr. Wisnumurti es partidario de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directrices 5.10 a 5.16.

27. El Sr. McRAE recuerda que el Relator Especial había pedido la opinión de los miembros de la Comisión con respecto a la sugerencia de que se invirtiera el orden de los proyectos de directrices 5.1 y 5.2. Le parece

que inicialmente había hecho esa sugerencia Sir Michael Wood, por cuanto el primero se refería a un caso particular, a saber, el de los Estados de reciente independencia tal como se han definido en la Convención de Viena de 1978, caso que no era en nada susceptible de reproducirse en el futuro, y la norma general enunciada en el segundo debía preceder a la regla particular.

28. Hay en ello cierta lógica, pero eso plantea otra cuestión, la de saber si la norma general enunciada en el proyecto de directriz 5.2 es apropiada en todas las circunstancias. Según ese proyecto de directriz en la mayoría de los casos un nuevo Estado surgido de una separación o de una unificación de Estados no puede formular una nueva reserva a un tratado en el cual ha sucedido. Esa norma se basa en el principio de la continuidad de las relaciones convencionales. Por el contrario, un Estado de reciente independencia tiene esa facultad.

29. La razón básica de esta norma aplicable en particular a los Estados de reciente independencia en el momento en que se redactó la Convención de Viena de 1978 se relacionaba aparentemente con la práctica seguida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y con la necesidad de facilitar el acceso de esos Estados a los tratados y, tal vez, a las relaciones convencionales en general. Hay una razón más profunda vinculada a la primera: surgidos de un proceso de descolonización, los Estados de reciente independencia en el sentido de la Convención no habían tenido jamás la ocasión de participar en las relaciones convencionales, y esa sería probablemente la primera vez que quienes se hallaban en el poder podrían examinar el tratado en cuestión y sus incidencias.

30. La cuestión que se plantea es saber si los Estados surgidos de un proceso de libre determinación están cubiertos de manera conveniente por estos proyectos de directrices. Es cierto que algunos de esos procesos que desembocaron en Estados independientes entran en la categoría de reciente independencia definida por la Convención de Viena y, como lo ha observado el Relator Especial en el párrafo 28 de su decimosexto informe, se ha invocado la libre determinación para apoyar la norma de la Convención de Viena de 1978. Pero no es imposible que un Estado haya surgido de un proceso de libre determinación fuera de todo contexto de descolonización, y en ese caso no correspondería al campo de la definición de la Convención de Viena de 1978. Ahora bien, ese Estado no estaría facultado para formular nuevas reservas a un tratado en el que hubiera sucedido, ya que correspondería a la directriz 5.2 y no a la directriz 5.1.

31. Sin embargo, se puede argumentar que la idea de facilitar el acceso a los tratados y a las relaciones convencionales de un Estado nuevo que no ha tenido jamás la posibilidad de hacerlo sería igualmente aplicable a un Estado surgido en este momento de un proceso de libre determinación tanto como a un Estado surgido de la descolonización previsto por la Convención de Viena de 1978.

32. Es cierto que sería difícil distinguir entre los Estados surgidos de un proceso de libre determinación y los demás. Es cierto además que, como han observado otros

miembros, se trata de una esfera en que la práctica de los Estados en la cual hay que apoyarse para hacer obra de codificación es limitada, y que, como consecuencia, lo que podría parecer como un trabajo de desarrollo progresivo pertinente corre el riesgo de ser bastante especulativo. Sería por otra parte muy difícil definir la naturaleza de una categoría de Estados que hubieran adquirido su independencia por libre determinación que no correspondiera a los proyectos de directrices 5.1 y 5.2.

33. Sin embargo, no dejará de plantearse esta cuestión en el momento en que examine los proyectos de directrices un público más vasto, y sería bueno indicar en el comentario que la Comisión ha considerado que los Estados surgidos de un proceso de libre determinación correspondían potencialmente a la directriz 5.1 o a la directriz 5.2. Si no estima oportuno crear una categoría distinta respecto de esos Estados, debería precisar en el comentario que no se ha encontrado, en la práctica de los Estados ni en lugar alguno, razón para extender la norma convencional enunciada en la directriz 5.1 más allá de lo previsto en la Convención de Viena de 1978. Esta solución tal vez no sea completamente convincente, pero tiene la ventaja de ser pragmática y de evitar un ejercicio de desarrollo progresivo que correría el riesgo de ser muy complicado.

34. Por ese motivo el orden de sucesión de las directrices 5.1 y 5.2 es pertinente. Hacer preceder la directriz 5.2 demostraría que la consideración que prima en esta materia es la continuidad de las relaciones convencionales. La norma especial de la directriz 5.1 parecería entonces inmediatamente una excepción derivada de la Convención de Viena de 1978. En ese caso sería mucho más fácil afirmar que la directriz 5.1 no se debe extender a otros casos, por ejemplo, el de la libre determinación que ha evocado el Sr. McRae.

35. El proyecto de directriz 5.19 relativo a las declaraciones interpretativas alienta al nuevo Estado a aclarar, en la medida de lo posible, su posición respecto de la suerte de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. No hace distinción alguna entre los diferentes tipos de declaraciones interpretativas según que sean simples o condicionales. En cada caso simplemente se alienta al nuevo Estado a dar a conocer su posición. Sin embargo, el principio de continuidad de las relaciones convencionales exige tal vez que se vaya más allá. En efecto, de conformidad con el proyecto de directriz 5.2, un nuevo Estado que no hace nada está vinculado por las reservas formuladas por el Estado predecesor: a partir de allí, ¿por qué no se consideraría, en ausencia de indicación en contrario, que el nuevo Estado comparte la opinión del Estado predecesor respecto de la manera en que debe interpretarse el tratado? El proyecto de directriz 5.2 prevé que un Estado, al pasar a ser independiente, debe examinar las reservas formuladas por su predecesor e indicar aquellas por las cuales desea estar vinculado. Dado que las declaraciones interpretativas están estrechamente vinculadas a las reservas y probablemente se hacen al mismo tiempo que estas, ¿no debería el nuevo Estado examinar asimismo esas declaraciones interpretativas y dar a conocer su punto de vista? A falta de comentario los demás Estados podrían considerar en ese caso que tiene la misma opinión que el Estado predecesor. Desde luego,

se puede sostener que esto no tiene importancia alguna, ya que una declaración interpretativa puede modificarse en cualquier momento, pero se reforzará la estabilidad de las relaciones convencionales si los Estados pueden partir del principio de que, a falta de indicación en contrario, el nuevo Estado tiene la misma posición que el Estado predecesor en cuanto a la interpretación que se debe dar a un tratado. El nuevo Estado no tendría que hacer mucho más que lo que prevé el proyecto de directriz propuesto, y esto permitiría aclarar la posición del Estado de mejor manera que lo previsto en las disposiciones actuales del proyecto de directriz.

36. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que los dos puntos evocados por el Sr. McRae son puntos de principio, respecto de los cuales no cabe permitir que decida el Comité de Redacción. En lo que respecta al primer punto, a cuyo respecto el Sr. McRae llegó a la conclusión de que se debía dejar al comentario interrogarse sobre la eventual existencia de una categoría de sucesión que se basaría en el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos en una situación distinta de la descolonización, la Comisión no tiene necesidad de adoptar una decisión formal. Por el contrario, en lo que respecta al segundo punto, según el cual cabría plantear, en el proyecto de directriz 5.19, el principio de la presunción de la continuidad de las declaraciones interpretativas, el Sr. Pellet desearía vivamente tener indicaciones de los miembros de la Comisión. En lo que le concierne, es partidario de la proposición del Sr. McRae, tanto más que no cambia nada en la práctica: efectivamente, nada impide al Estado sucesor cambiar de opinión y hacer en cualquier momento una declaración interpretativa en cuya virtud volvería sobre los pasos adoptados por el Estado predecesor, pero agregaría al mismo tiempo algo más de seguridad jurídica.

37. El Sr. NOLTE, observando que el Sr. McRae planteó la cuestión importante de saber si la Comisión debería prever la posibilidad de crear una tercera categoría de Estados que no son Estados de reciente independencia pero cuya creación resulta del principio de libre determinación y que son tratados como Estados de reciente independencia, dice que la reacción del Relator Especial lo deja perplejo, por cuanto parece indicar que la cuestión es demasiado importante para que la resuelva el Comité de Redacción, pero suficientemente accesoria para ser tratada en el comentario. En su opinión sería preferible seguir la opinión del Relator Especial, es decir, no tocar la situación más o menos clara que resulta de la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Sin embargo, si la Comisión decide examinar esta cuestión, debe hacerlo en sesión plenaria en el marco de un debate en debida forma.

38. El Sr. FOMBA dice que si se considera que la creación de un Estado de reciente independencia o de un Estado independiente no constituye sino una de las modalidades de la aplicación práctica de la libre determinación, no es partidario de la creación de una nueva categoría.

39. El Sr. SABOIA, reconociendo que algunas situaciones de descolonización no han dado lugar a la creación de Estados de reciente independencia, dice que la entidad que resulte de este tipo de figura no tiene normalmente

la responsabilidad de las relaciones internacionales, que son de competencia del Estado central. Preferiría por lo tanto atenerse a la proposición del Relator Especial y, en definitiva, que se tratara esta cuestión en el comentario.

40. El Sr. WISNUMURTI no siente entusiasmo por la proposición del Sr. McRae, ya que las disposiciones del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y del proyecto de directriz 5.1 le parecen suficientemente amplias como para abarcar las diferentes modalidades del proceso que desemboca en la creación de Estados de reciente independencia. Es cierto que la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se encarga de temas relativos a la política especial y la descolonización, se ocupa de situaciones en que no se ha establecido la independencia de los Estados, pero eso no interesa sino a unos pocos territorios. Tal vez la solución adoptada no se base verdaderamente en los principios de las Naciones Unidas, como lo demuestra el caso de Indonesia, que pasó a ser Estado de reciente independencia en los términos de un proceso de libre determinación, aunque esos términos no se usaban en la época, y más recientemente en el caso de Timor-Leste. Preferiría por lo tanto que se mantuviera el proyecto de directriz 5.1 en la forma en que está redactado.

41. El Sr. PETRIČ dice que el Sr. McRae ha apuntado a un problema fundamental y que él estaría tentado de seguirlo, pero teme que la Comisión se halle en un callejón sin salida. No conoce ningún Estado, de todos los creados después de 1945, incluida la disolución del bloque oriental, que afirmaría haber surgido del proceso de libre determinación. Desde luego, este viejo principio, que se basa en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas («Declaración de los Siete Principios»)¹³², se presta a controversia con respecto a la igualdad soberana de los Estados, la no intervención, la integridad territorial de los Estados, etc. Pero es un tema tan espinoso que desde hace 50 años la Comisión siempre ha considerado que era demasiado político o controvertido para ocuparse de él. Por interesante que sea la sugerencia del Sr. McRae, el Sr. Petrič considera que es más prudente atenerse al criterio propuesto por el Relator Especial y no abrir la caja de Pandora.

42. El Sr. HMOUD dice que este punto es sumamente importante y que es claro que hay territorios que no se hallan en un régimen colonial y que pasan sin embargo a ser Estados independientes por libre determinación. La cuestión, como dijo Sir Michael, es saber si hay que dar una definición distinta de los Estados de reciente independencia, de lo que él no está convencido porque el tema que se examina es el de las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados. Si, como sugiere el Relator Especial, la Comisión considera que esta categoría de Estados independientes que no han surgido de la descolonización corresponde a los proyectos de directrices 5.1 ó 5.2, no sería necesario definirla y podría tratarse la cuestión en el comentario.

43. El Sr. DUGARD dice que le inquieta el problema no de la sucesión, sino de la secesión de Estados, que el Relator Especial con toda razón no trató en los proyectos de directrices, y que se arriesga a crear una gran confusión. En el caso *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, por ejemplo, del que se está ocupando la Corte Internacional de Justicia en virtud de la resolución 63/3 de la Asamblea General, de 8 de octubre de 2008, unos 60 Estados han reconocido a ese Estado y más de un centenar no lo han hecho. ¿Qué pasará si Kosovo hace una declaración de sucesión en un tratado determinado y desea mantener o no las reservas hechas respecto de ese tratado? Se plantea indudablemente el problema del reconocimiento de los Estados, el que, si no tiene cabida en los proyectos de directrices, convendría que el Relator Especial tratara en el comentario.

44. El Sr. PELLET (Relator Especial) esperaba que este debate no tuviera lugar, pero ya que se planteó, desea subrayar que la idea misma de que exista una categoría especial de logro de la independencia o de sucesión por el hecho de que el nuevo Estado encontraría su base en el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos es en su opinión insostenible. Como lo observó el Sr. Petrič, todos los Estados afirmarían que existen porque su población tiene derecho a la libre determinación. En el fondo, el Sr. Pellet estima que la hipótesis planteada por el Sr. McRae no es tal, que no es sino una manera diferente de razonar, y es por eso precisamente que es muy hostil a la idea misma, a pesar de todos los vuelos líricos relativos a la sucesión de los Estados. En efecto, como ha indicado, toda su construcción descansa en las categorías existentes, basándose en las Convenciones de Viena de 1978 y de 1983. Si se comienza a considerar que hay casos particulares y situaciones diferentes, se cambia de tema para reescribir el derecho de la sucesión de Estados, lo que no está dispuesto a hacer. No solo no está de acuerdo con la idea, sino que el ejercicio mismo lo pondría en un aprieto enorme. No está dispuesto, en todo caso, a ocuparse del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, de la soberanía ni de la independencia, y desde luego no en el marco de la Guía de la Práctica. En este caso la posición dominante de la Comisión le parece felizmente razonable.

45. El Sr. NOLTE apoya la intervención del Relator Especial, y, para evitar el malentendido que podría derivar de este debate, precisa que no se trata de saber si es posible o no que un Estado sea el resultado de la aplicación del principio de la libre determinación. Si se admite esa hipótesis cabría preguntarse si sería apropiado, en el caso de que se trata, aplicar el régimen establecido por la Convención de Viena de 1978 respecto de los Estados de reciente independencia o si, por el contrario, convendría poner el acento en el principio de continuidad. Ahora bien, no se ha abierto este debate, y se debería hacer si se quiere crear una nueva categoría. Mas allá de la cuestión general de la incidencia del principio de la libre determinación y de saber si Eslovenia resulta de la aplicación de ese principio, el problema, mucho más concreto, no se ha debatido, de manera que no se podría extraer ninguna conclusión en esta esfera.

46. La PRESIDENTA, hablando en su carácter de miembro de la Comisión, considera imposible crear una nueva categoría de Estados surgidos de la libre

¹³² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo, párr. 1.

determinación por la buena razón de que el concepto de la libre determinación, hoy ya establecido en derecho internacional, se desarrolló en el marco del proceso de descolonización, de manera que no se puede disociar de la categoría de Estados de reciente independencia prevista por la Convención de Viena de 1978.

47. La Sra. JACOBSSON dice que es partidaria de remitir el conjunto de proyectos de directrices al Comité de Redacción, ya que todas las cuestiones abordadas deben tratarse en las directrices, pero que tiene dificultad en lo que respecta a la estructura de conjunto. El punto de partida del análisis es la Convención de Viena de 1978. Eso es efectivo pero no deja de plantear problemas, como lo ha demostrado el debate que ha tenido lugar anteriormente. La Convención tiene pocos signatarios, no se sabe exactamente en qué medida refleja las normas consuetudinarias y se redactó en la época de la descolonización, poniéndose el acento en los Estados de reciente independencia. La comunidad internacional ha cambiado y, cabe esperar, ha superado la época de la colonización y la descolonización. Todos los miembros saben bien que la Comisión no elabora normas nuevas sobre la sucesión de los tratados, sino respecto de la suerte de las reservas, aceptaciones, objeciones y declaraciones interpretativas en los casos de sucesión de Estados. Sin embargo, las reservas y las objeciones que tienen relación con los Estados de reciente independencia ocupan un lugar predominante en los proyectos de directrices que figuran en el decimosexto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados. La sucesión de Estados continuará y las cuestiones relativas a las reservas y a las objeciones a las reservas pasarán a constituir un problema más complicado en el futuro habida cuenta de la profusión de relaciones convencionales en el mundo moderno. La práctica de los Estados que apliquen la Convención de Viena de 1978, variada y heterogénea, es el reflejo de sus necesidades en una situación particular. Es claro que esa práctica es pragmática y política y que los Estados se reservan el derecho de encontrar soluciones pragmáticas a partir del momento que ninguna norma lo prohíbe. El decimosexto informe sobre las reservas a los tratados se ocupa en primer lugar de los Estados de reciente independencia en el proyecto de directriz 5.1, y de la unificación y separación de Estados en el proyecto de directriz 5.2. El asunto fundamental es el de saber si esas disposiciones habrían ayudado a los Estados a reglamentar sus relaciones convencionales con los Estados que han surgido de la disolución de la Unión Soviética y de la ex-Yugoslavia, y cabe preguntarse si es necesario adoptar una norma general y luego una serie de excepciones, como lo ha propuesto el Sr. Candioti, apoyado por el Sr. Petrič, o el Sr. McRae, en un contexto diferente. Es difícil saber si se deben elaborar directrices suplementarias o si basta con reestructurar los proyectos de directrices propuestos y ocuparse de este asunto en el comentario. En todo caso, las normas detalladas no pueden prever todas las situaciones. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando el Estado sucesor no se considera un Estado sucesor sino un Estado resucitado, como han hecho los Estados bálticos después de la disolución de la Unión Soviética? Para los Estados que habían reconocido su anexión de hecho y de derecho por la Unión Soviética se debe tratar a los Estados bálticos, en el plano técnico, como Estados sucesores. Para quienes no habían reconocido la anexión soviética, no se trata de Estados

sucesores y las cuestiones relativas a las reservas y a las objeciones a las reservas deberían tratarse por separado. No es seguro que los Estados en cuestión lo hayan hecho siempre, porque adoptaron un enfoque muy pragmático, como lo indica el memorando de la Secretaría de 2009. Como conclusión, si bien la Sra. Jacobsson no estima necesario que la Comisión elabore una norma muy detallada, considera indispensable que se trate esta cuestión ya sea en el comentario, ya sea en una cláusula de salvaguardia, con el objeto de tener en cuenta la evolución de las situaciones y las políticas de los Estados.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

3051.ª SESIÓN

Miércoles 26 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Efectos de los conflictos armados en los tratados¹³³ (A/CN.4/622 y Add.1¹³⁴, A/CN.4/627 y Add.1¹³⁵)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. La PRESIDENTA invita al Sr. Cafilisch, Relator Especial, a que presente su primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/627 y Add.1).
2. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que presentará en la presente sesión las secciones del informe que comprenden los artículos 1 a 12 del proyecto aprobado en primera lectura por la Comisión en su 60.º período de sesiones, en 2008. Más adelante en el período de sesiones presentará las secciones que abarcan los artículos 13 a 18 y algunas cuestiones generales. Su presentación se concentrará en el ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1), los términos empleados (proyecto de artículo 2), la subsistencia, suspensión o terminación de los tratados (proyectos de artículos 3 a 8) y otras disposiciones diversas (proyectos de artículos 9 a 12).

¹³³ Véanse los proyectos de artículo, con sus comentarios, aprobados por la Comisión en primera lectura en su 60.º período de sesiones (2008) en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C. En su 61.º período de sesiones (2009), la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Lucius Cafilisch tras dimitir de la Comisión Sir Ian Brownlie (*Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 229).

¹³⁴ Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

¹³⁵ Ídem.